

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00046-00.

Examinada la anterior demanda, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El hecho primero no constituye supuesto factico de las pretensiones.
- 2) La prueba testimonial debe reunir los requisitos del artículo 212 de la misma obra, esto es enunciarse concretamente los hechos objeto de misma, además de precisar si son mayores edad y su dirección física.
- 3) Si bien se señala en la demanda desconocer el canal digital del accionado, no se acredita su envío físico al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6° del Dto. ibídem.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.), y simultáneamente enviar copia del mismo al extremo pasivo.

Se reconoce a la Dra. Silvia Mercedes Niño Ardila, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 37.942.600 y portadora de la T.P. 88.960 del C. S. de la J., como apoderada de María Engracia Amado Urquijo en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9385f768d8f77fba3dbf78d699bde3c8d1e5d18609637c806b4d743  
f4652b26c**

Documento generado en 08/04/2022 12:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**